

La Plata, 18 de Marzo de 2014

VISTO Las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires N° 13.834, y el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que se han recibido en este Organismo, diversas consultas y reclamos provenientes de ciudadanos radicados en diferentes puntos de la provincia, quienes manifiestan ser padres de alumnos de establecimientos educativos públicos del estado bonaerense, requiriendo la intervención de esta Defensoría del Pueblo en mérito a lo que consideran afectaciones al derecho a la educación de sus hijos, complicaciones en la organización familiar, y mayores gastos relacionados con el cuidado de los mismos.

Que es de público conocimiento el conflicto que existe en la actualidad con los docentes en la Provincia de Buenos Aires, nucleados en el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA), la Federación de Educadores Bonaerenses (FEB), la Unión de Docentes Argentinos (UDA), la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET), la Unión de Docentes de la provincia de Buenos Aires (UDOCBA) y el Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP), lo que ha generado que la representación gremial tome como medida de fuerza la suspensión del inicio del ciclo

lectivo 2014 que se encontraba previsto para el día 5 de marzo ppdo., anunciando a su vez la continuidad de dichas medidas por tiempo indeterminado.

Que ante la falta de acuerdo, el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires dictó la conciliación obligatoria para garantizar el inicio de las clases, sin perjuicio de la continuidad de las tratativas. Pese a ello, la conciliación obligatoria no fue acatada por la representación sindical, perdurando la situación descripta.

Que la Constitución Nacional, prevé el derecho a la educación en el artículo 14: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ... de aprender.”* Asimismo, el artículo 75 inc. 19 dispone entre las facultades del Congreso: *“Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional... que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.”*

Que además, nuestra ley fundamental otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos mencionados en el art. 75 inc. 22, entre los cuales se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes (CDN), ambos tratados de la Organización de las Naciones Unidas, que consagran el derecho a la educación, lo que demuestra su amplia protección normativa.

Que en este sentido hay que remarcar el artículo 35 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que prevé: *“la libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas”*. Asimismo el artículo 200 del mismo cuerpo normativo establece que: *“la prestación del servicio educativo, se realizará a través del sistema educativo provincial...”*

Que para comprender la entidad y profundidad del conflicto, es necesario reconocer el contenido del derecho a la educación, cuyos estándares mínimos son pautados por estos pactos de derechos humanos y por sus respectivos intérpretes naturales: el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC); y el Comité de Derechos del Niño; los cuales funcionan bajo la órbita del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Que el artículo 13 del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) expresa que: *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación... La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente...”*.

Que el Comité DESC, órgano encargado de velar por la vigencia del PIDESC, realizó dos Observaciones Generales en torno a este derecho. Cabe destacar que en la Observación General Nro. 13, el Comité sugirió que *“como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual,*

la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico”.

Que por otro lado, remarcó que *“si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: Disponibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad y Adaptabilidad”.*

Que sin perjuicio de lo expuesto, deben destacarse otros derechos sociales consagrados constitucionalmente, como el derecho al trabajo y el derecho a huelga, previstos en los artículos 14 y 14 bis.

Que las normas ut supra mencionadas, encuentran su correlato en el artículo 39 de la Constitución provincial, el cual establece: *“el trabajo es un derecho y un deber social... En especial se establece: derecho al trabajo, a una retribución justa, a condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada, al descanso semanal, a igual remuneración por igual tarea y al salario mínimo, vital y móvil.... La Provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales... la Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la substanciación de los conflictos colectivos entre el Estado provincial y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley...”*

Que la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires dictó la Ley 13.552, que vino a establecer el Régimen para

las negociaciones colectivas entre el estado provincial, en su carácter de empleador y el personal docente, determinando la necesidad de fijar un órgano imparcial que deberá ser reglamentado por una ley especial.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2013, en los autos caratulados: ATE c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Acción declarativa, entendió que *“...hasta tanto sea dictada la ley pertinente, la promotora del pleito debe cumplir las convocatorias realizadas por el Ministerio de Trabajo en el marco de los procedimientos de conciliación obligatoria que hubieren de aplicarse en los conflictos colectivos que lo tengan como parte interesada, aun con el estado provincial como destinatario de la medida...”*.

Que la Corte, siguiendo el voto mayoritario, ha sostenido que la conciliación obligatoria como medio de composición, convocada en el caso por la autoridad estatal, que conlleva la obligatoriedad de participar en el procedimiento, mas no la de arribar a un acuerdo por un plazo razonable, no afecta sustancialmente el derecho de recurrir a medidas de acción directa, sino que solo lo condiciona al cumplimiento de una breve instancia administrativa.

Que la CFT, los días 13 y 14 de marzo de 2014 ha dictado una Declaración en el marco de la 84° reunión plenaria, reivindicando la negociación colectiva como la herramienta más eficaz en la búsqueda de conciliación de interés, generación de los consensos necesarios para garantizar la paz social y la armonía en las relaciones laborales, reconociendo esta herramienta como fundamental en la búsqueda del bien común en los conflictos que se susciten tanto en el sector público como el privado.

Que una situación como la actual provoca una inaccesibilidad material, ya que cualquier tipo de acción que provoque la falta de acceso a la educación requiere la actividad estatal para reponer este derecho.

Que sin perjuicio de ello, y ante la concreta colisión de derechos planteada, la situación de tensión generada entre los mismos, necesariamente implica que el ejercicio que se haga de uno de ellos no debe avanzar sobre el otro evitando su efectivización, o produciendo su extinción total o parcial. Debe buscarse la "armonización" del ejercicio de los derechos, con miras a la preservación de ambos.

Que ello, en consecuencia, autoriza la intervención de esta Defensoría del Pueblo a los fines de establecer otro ámbito de diálogo que tienda a proteger los derechos de todas las partes, con el objeto de lograr que el conflicto existente y sus consecuencias, no sigan prolongándose indefinidamente en el tiempo.

Que esta presencia institucional del Organismo, no implica un límite a las competencias propias de la autoridad estatal relacionadas con la negociación colectiva, ni a las prerrogativas de las asociaciones sindicales, y mucho menos un pronunciamiento sobre las mismas, sino que significa una intervención como órgano extra poder, que tiene como misión fundamental la defensa de los derechos individuales y colectivos de todos los habitantes (artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Que la fundamentación que otorgan los convencionales constituyentes a la figura del Defensor del Pueblo provincial le impone la tarea de consolidar la democracia, robustecer la gobernabilidad y la paz

social, y ser un instrumento de participación de la gente en la implementación de políticas públicas.

Que la función del Defensor del Pueblo, en una verdadera misión de servicio y solidaridad, goza del atributo de la informalidad, tanto en su actitud frente a las personas que acudan para solicitar la protección de sus derechos, como en la forma no convencional de actuación para dar respuesta a los reclamos planteados, buscando soluciones alternativas.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: CONVOCAR a los representantes del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA), la Federación de Educadores Bonaerenses (FEB), la Unión de Docentes Argentinos (UDA), la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET), la Unión de Docentes de la provincia de Buenos Aires (UDOCBA) y el Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP), y al Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires y/o quien designe, **a conformar, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, una mesa de diálogo el día jueves 20 de marzo de 2014 a las 10 hs. en la sede de este organismo de la Constitución, donde se abordará la problemática descrita en los considerandos de la presente, con la finalidad de propender a la solución del conflicto planteado.**

ARTÍCULO 2: Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 20/14